



EXPEDIENTE N° : 542-2013-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : ANABI S.A.C.
UNIDAD MINERA : ACUMULACIÓN ANABI
UBICACIÓN : DISTRITO DE QUIÑOTA, PROVINCIA DE
CHUMBIVILCAS, DEPARTAMENTO DE CUSCO
SECTOR : MINERÍA
MATERIA : VERIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO DE MEDIDA
CORRECTIVA

SUMILLA: *Se declara el cumplimiento de la medida correctiva ordenada mediante la Resolución Directoral N° 895-2015-OEFA/DFSAI del 30 de setiembre del 2015 y aclarada mediante la Resolución Directoral N° 708-2016-OEFA/DFSAI del 19 de mayo del 2016, consistente en que Anabi S.A.C. informe al Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles – SENACE de la construcción de las vías de acceso en las zonas de Mamanchisniyoc y la comunidad de Ccollana Almayocpampa, incluyendo una memoria técnica detallada con los planos y mapas a escala adecuada, los impactos causados en la implementación de las vías, el manejo ambiental implementado, las medidas de cierre que correspondan y fotografías fechadas con coordenadas UTM WGS 84.*

Lima, 31 de enero del 2017

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Mediante la Resolución Directoral N° 895-2015-OEFA/DFSAI del 30 de setiembre del 2015, la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, DFSAI) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, OEFA), declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Anabi S.A.C. (en adelante, Anabi) por la comisión de diversas infracciones administrativas, y dispuso el cumplimiento de una (1) medida correctiva¹.
2. Por escrito presentado el 18 de noviembre del 2015, Anabi interpuso recurso de reconsideración en contra de la Resolución Directoral N° 895-2015-OEFA/DFSAI², el que fue declarado infundado a través de la Resolución Directoral N° 265-2016-OEFA/DFSAI del 26 de febrero del 2016³.
3. Por escrito del 31 de marzo del 2016, Anabi presentó información referida al cumplimiento de la medida correctiva ordenada mediante la Resolución Directoral N° 895-2015-OEFA/DFSAI⁴.
4. Mediante la Resolución Directoral N° 478-2016-OEFA/DFSAI del 8 de abril del 2016, se declaró consentida la Resolución Directoral N° 265-2016-OEFA/DFSAI, toda vez que Anabi no interpuso recurso de apelación dentro del plazo legal establecido⁵.

1 Folios 333 al 366 del expediente.

2 Folios 367 al 383 del expediente.

3 Folios 388 al 394 del expediente.

4 Folios 395 al 417 del expediente.

5 Folios 418 y 419 del expediente.





5. A través de escrito presentado el 21 de abril del 2016, Anabi remitió información para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva ordenada mediante la Resolución Directoral N° 895-2015-OEFA/DFSAI⁶.
6. Mediante la Resolución Directoral N° 708-2016-OEFA/DFSAI del 19 de mayo del 2016, la DFSAI aclaró la medida correctiva ordenada, la cual quedó redactada en los siguientes términos⁷:

Cuadro N° 1: Conductas infractoras establecidas en la Resolución Directoral N° 895-2015-OEFA/DFSAI y medida correctiva aclarada por la Resolución Directoral N° 708-2016-OEFA/DFSAI

N°	Conducta infractora	Norma que tipifica la infracción administrativa	Medida correctiva ⁸
1	Se constató generación de polvos en las carreteras construidas en la zona de Mamanchisniyoc y la comunidad Ccollana Almayocpampa y en las vías de acceso de la unidad minera entre el depósito de desmontes y la pila de lixiviación. El titular minero no ha ejecutado las medidas de mitigación establecidas en el EIA aprobado.	Artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.	No se ordenó una medida correctiva
2	Se constató que el titular minero ha construido vías de acceso en las zonas de Mamanchisniyoc y la comunidad de Ccollana Almayocpampa no previstas en su instrumento de gestión ambiental.	Artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.	Informar al Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles de la construcción de las vías de acceso en las zonas de Mamanchisniyoc y la comunidad de Ccollana Almayocpampa, incluyendo una memoria técnica detallada con los planos y mapas a escala adecuada, los impactos causados en la implementación de las vías, el manejo ambiental implementado, las medidas de cierre que correspondan y fotografías fechadas con coordenadas UTM WGS 84.
3	Se constató la presencia de bolsas de nitrato de amonio sobre las aguas de la quebrada Chonta y bolsas contenedoras del mencionado compuesto químico en el área próxima a los pastizales.	Numeral 5 del Artículo 25° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	No se ordenó una medida correctiva
4	Se constató la presencia de restos de geomembranas en áreas próximas a la quebrada Chonta.	Artículo 10° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	No se ordenó una medida correctiva

Folios 450 al 483 del expediente

Folios 432 al 437 del expediente.

El sustento por el no dictado de una medida correctiva se encuentra analizado en la Resolución Directoral N° 895-2015-OEFA/DFSAI.





7. Asimismo, mediante la Resolución Directoral N° 975-2016-OEFA/DFSAI del 8 de julio del 2016, se declaró consentida la Resolución Directoral N° 708-2016-OEFA/DFSAI, toda vez que Anabi no interpuso recurso administrativo alguno dentro del plazo legal establecido para tal efecto⁹.
8. Finalmente, mediante el Informe N° 164-2016-OEFA/DFSAI-EMC del 4 de octubre del 2016, la DFSAI analizó la información presentada por Anabi, con el objeto de verificar el cumplimiento de la medida correctiva ordenada.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PRESENTE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

9. Mediante la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio de 2014, se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
10. El Artículo 19° de la Ley N° 30230 establece que durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, en los cuales, si declara la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador, salvo determinadas excepciones consideradas en la misma norma¹⁰.
11. En concordancia con ello, en el Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias), se dispuso que si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, corresponderá aplicar lo siguiente:

⁹ Folios 444 al 448 del expediente.

¹⁰ Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

"Artículo 19. Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras"

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, se establece un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción."





- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la medida correctiva respectiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso se haya dictado una medida correctiva, una segunda resolución que determine el cumplimiento o incumplimiento de dicha medida.
12. De acuerdo con la misma norma, de verificarse el cumplimiento total de la medida correctiva, se declarará concluido el procedimiento administrativo sancionador en trámite. Sin embargo, si se verifica el incumplimiento total o parcial de dicha medida correctiva, se reanuda el procedimiento administrativo sancionador quedando habilitado el OEFA a imponer la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD o norma que la sustituya.
 13. Adicionalmente a ello, el 24 de febrero del 2015 se publicó el Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD¹¹ (en adelante, Reglamento de Medidas Administrativas), el cual regula la aplicación de dichas medidas, incluyendo a las medidas correctivas.
 14. Asimismo, para la verificación del cumplimiento de las medidas correctivas, cabe resaltar que corresponde al administrado acreditar dicho cumplimiento, de acuerdo a lo dispuesto por el Numeral 39.1 del Artículo 39° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS)¹².
 15. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde verificar el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, en virtud de lo dispuesto en la Ley N° 30230, en las Normas Reglamentarias, en el Reglamento de Medidas Administrativas y en el TUO del RPAS.

III. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

16. El presente pronunciamiento tiene por objeto determinar:



11

Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo 007-2015-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Medidas administrativas

2.1 Las medidas administrativas son disposiciones emitidas por los órganos competentes del OEFA que tienen por finalidad de interés público la protección ambiental. Dichas medidas forman parte de las obligaciones ambientales fiscalizables de los administrados y deben ser cumplidas en el plazo, forma y modo establecidos.

2.2 Constituyen medidas administrativas las siguientes:

- a) Mandato de carácter particular;
- b) Medida preventiva;
- c) Requerimiento de actualización de instrumento de gestión ambiental;
- d) Medida cautelar;
- e) Medida correctiva; y
- f) Otros mandatos emitidos de conformidad con la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental."

Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

"Artículo 39.- Ejecución de una medida correctiva

39.1 Corresponde al administrado acreditar que ha cumplido con ejecutar la medida correctiva dispuesta por la Autoridad Decisora".





- (i) Si Anabi cumplió con la medida correctiva ordenada en la Resolución Directoral N° 895-2015-OEFA/DFSAI y aclarada mediante la Resolución Directoral N° 708-2016-OEFA/DFSAI.
- (ii) Si, de ser el caso, corresponde imponer la sanción respectiva al verificarse el incumplimiento de la medida correctiva.

IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

IV.1. Análisis del cumplimiento de la medida correctiva ordenada: informar al Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles – SENACE, de la construcción de las vías de acceso en las zonas de Mamanchisniyoc y la comunidad de Collana Almayocpampa, incluyendo una memoria técnica detallada con los planos y mapas a escala adecuada, los impactos causados en la implementación de las vías, el manejo ambiental implementado, las medidas de cierre que correspondan y fotografías fechadas con coordenadas UTM WGS 84

a) El compromiso ambiental asumido por Anabi

17. Conforme a lo establecido en el Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto de Explotación y Beneficio “Anabi”, aprobado por Resolución Directoral N° 409-2009-MEM-AAM del 14 de diciembre del 2009 (en adelante, EIA), el titular minero proyectó la operación de la vía de acceso “Quiñota – Acoito - Proyecto” como vía de acceso a la unidad minera¹³:

“CAPÍTULO IV

DESCRIPCIÓN DEL ÁREA DEL PROYECTO

4.1 Área del Proyecto y del Entorno

(...)

4.1.2 Vías de Acceso

El proyecto ANABI, es accesible por 2 rutas que se mencionan en las siguientes tablas.

Tabla 4-1A: Vía de acceso al área del Proyecto – Ruta 1

Ruta	Km.	Tipo de Vía	Tiempo (horas)
Lima – Cusco	580	Aérea	1
Cusco – Santo Tomás	237	Carretera Afirmada	6
Santo Tomás – Quiñota	45	Carretera Afirmada	1,3
Quiñota – Acoito	20	Trocha Carrozable	0,5
Acoito – Proyecto	15	Trocha Carrozable	0,6
TOTAL	877	---	9,4

Tabla 4-1B: Vía de acceso al área del Proyecto – Ruta 2

Ruta	Km.	Tipo de Vía	Tiempo (horas)
Lima – Nazca – Cusco	1534	Asfaltada	18
Cusco – Santo Tomás	237	Carretera Afirmada	6
Santo Tomás – Quiñota	45	Carretera Afirmada	1,3
Quiñota – Acoito	20	Trocha Carrozable	0,5
Acoito – Proyecto	15	Trocha Carrozable	0,6





TOTAL	1851	---	27
-------	------	-----	----

(...)"

18. De acuerdo al texto citado, Anabi proyectó que la vía de acceso a la unidad minera Acumulación Anabi correspondía a la ruta que proviene del distrito de Quiñota a través del poblado de Acoito.

b) La obligación establecida en la medida correctiva ordenada

19. Mediante la Resolución Directoral N° 895-2015-OEFA/DFSAI del 30 de setiembre del 2015, aclarada mediante la Resolución Directoral N° 708-2016-OEFA/DFSAI del 19 de mayo del 2016, la DFSAI declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Anabi por incurrir, entre otras, en las siguientes infracciones:

Construir vías de acceso en las zonas de Mamanchisniyoc y en la comunidad de Ccollana Almayocpampa no previstas en su instrumento de gestión ambiental aprobado; conducta que infringe lo dispuesto en el Artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM..

(Subrayado agregado)

20. Por la comisión de dicha infracción, la DFSAI dispuso el cumplimiento de la siguiente medida correctiva consistente en:

Cuadro N° 2: Medida correctiva ordenada

Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
Informar al Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles de la construcción de las vías de acceso en las zonas de Mamanchisniyoc y la comunidad de Ccollana Almayocpampa, incluyendo una memoria técnica detallada con los planos y mapas a escala adecuada, los impactos causados en la implementación de las vías, el manejo ambiental implementado, las medidas de cierre que correspondan y fotografías fechadas con coordenadas UTM WGS 84.	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contados desde el día siguiente de notificada la Resolución Directoral N° 708-2016-OEFA/DFSAI.	En un plazo no mayor de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, remitir copia del cargo del documento presentado ante la autoridad certificadora donde informa la implementación de vías de acceso en las zonas de Mamanchisniyoc y la comunidad de Ccollana Almayocpampa.



21. Cabe señalar que la DFSAI ordenó la mencionada medida correctiva debido a que durante la visita de supervisión efectuada del 9 al 12 de setiembre del 2011, la Dirección de Supervisión del OEFA detectó que Anabi construyó vías de acceso en la zona de Mamanchisniyoc y en la comunidad Ccollana Almayocpampa no previstas en su instrumento de gestión ambiental.

22. Por lo expuesto, la DFSAI ordenó al administrado presentar copia del cargo del documento presentado ante la autoridad certificadora mediante el cual informe la implementación de vías de acceso en las referidas zonas.



23. Al respecto, corresponde mencionar que del texto de la medida correctiva se desprende que Anabi podía elegir la mejor vía para cumplir con dichas obligaciones ambientales, sin dejar de lado su propia gestión ambiental.



24. En tal sentido, se procederá a analizar si la información presentada por Anabi cumple con la referida medida correctiva.
- c) Análisis de los medios probatorios presentados por Anabi para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva**
25. Mediante el escrito del 1 de julio del 2016, Anabi remitió los siguientes documentos a fin de acreditar el cumplimiento de la medida correctiva ordenada:
- (i) Documento con Registro N° 01857-2016 presentado ante el Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles-Senace- el 1 de julio del 2016¹⁴.
 - (ii) Documento denominado “Ampliación y mejoramiento del acceso de las trochas carrozables a Mamanchisniyoc y Ccollana Almayocpampa” ¹⁵.
 - (iii) Explicación sobre las medidas de cierre.
26. Mediante el documento con Registro N° 01857-2016 presentado el 1 de julio del 2016, Anabi informó al Senace la construcción de las vías de acceso en las zonas de Mamanchisniyoc y en la comunidad de Ccollana Almayocpampa, conforme se muestra a continuación¹⁶:



¹⁴ Folios 452 y 453 del expediente.

¹⁵ Folios 454 y 483 del expediente.

¹⁶ Folio 451 del expediente.



Primera cara del documento remitido al Senace

ANABI
Gálvez Barrenechea 492, Of. 204
Lima 27, Perú
511 700 7000

SENACE
Trá. N° 01857-2016
Clave: 0122
18-07-2016 14:45:00 Nº Folio: 22

Asunto: Implementación de la Medida Correctiva del OEFA

Señora Ingeniera
Milagros del Pilar Verastegui Salazar
Directora de la Dirección de Certificación Ambiental
Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles - SENACE
Presente.-

Referencia: **Resolución Directoral N° 708-2016-OEFA/DFSAI**

ANABI SAC, identificada con RUC N° 20517187551, con domicilio en Av. José Gálvez Barrenechea N° 492, Oficina 204, distrito de San Isidro, provincia y departamento de Lima, debidamente representada por su Gerente General, **CÉSAR EDUARDO PINEDO ARAUJO**, identificado con DNI N° 23930170, con poder inscrito en el Asiento C00075 de la Partida N° 12060225 del Libro de Sociedades Anónimas del Registro de Persona Jurídicas de Lima y Callao, a Usted atentamente decimos:

Mediante Resolución Directoral N° 708-2016-OEFA/DFSAI de fecha 19 de mayo de 2016, la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFSAI del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, dispuso aclarar la medida correctiva ordenada mediante la Resolución Directoral N° 895-2015-OEFA/DFSAI, de la siguiente manera: *"Informar al Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles de la construcción de las vías de acceso en las zonas de Mamanchisniyoc y la comunidad de Ccollana Almayocpampa, incluyendo una memoria técnica detallada con los planos y mapas a escala adecuada, los impactos causados en la implementación de las vías, el manejo ambiental implementado, los medidores de cierre que correspondan y fotografías fechadas con coordenadas UTM WGS 84"*.

Presentación: 1 de julio del 2016
Trámite N°: 01857-2016
Asunto: "Implementación de la Medida Correctiva del OEFA"

Referencia a la medida correctiva aclarada mediante la Resolución Directoral N° 708-2016-OEFA/DFSAI

27. De la revisión del referido documento, se advierte que –en cumplimiento de la medida correctiva ordenada– Anabi informó al Senace sobre la construcción de las vías de acceso en las zonas de Mamanchisniyoc y la comunidad de Ccollana Almayocpampa.

28. Asimismo, Anabi remitió el documento denominado "Memoria técnica de ampliación y mejoramiento del acceso de las trochas carrozables a Mamanchisniyoc y Ccollana Almayocpampa", el cual desarrolla los siguientes aspectos:

- (i) Características y ubicación de los accesos.
- (ii) Mapa y planos de ubicación.
- (iii) Evaluación de impactos ambientales.
- (iv) Plan de manejo ambiental.
- (v) Medidas de cierre de accesos.
- (vi) Panel fotográfico.

29. En los siguientes párrafos, se analizará cada uno de los aspectos considerados en la memoria técnica presentada por Anabi para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva ordenada mediante Resolución Directoral N° 895-2015-OEFA/DFSAI y aclarada por la Resolución Directoral N° 708-2016-OEFA/DFSAI.





(i) Características y ubicación de los accesos

30. La ubicación y características de las vías de acceso en las zonas de Mamanchisniyoc y la Comunidad Campesina de Collana Almayocpampa se detallan en el siguiente cuadro¹⁷:

Cuadro N° 3: Ubicación y características de las vías de acceso

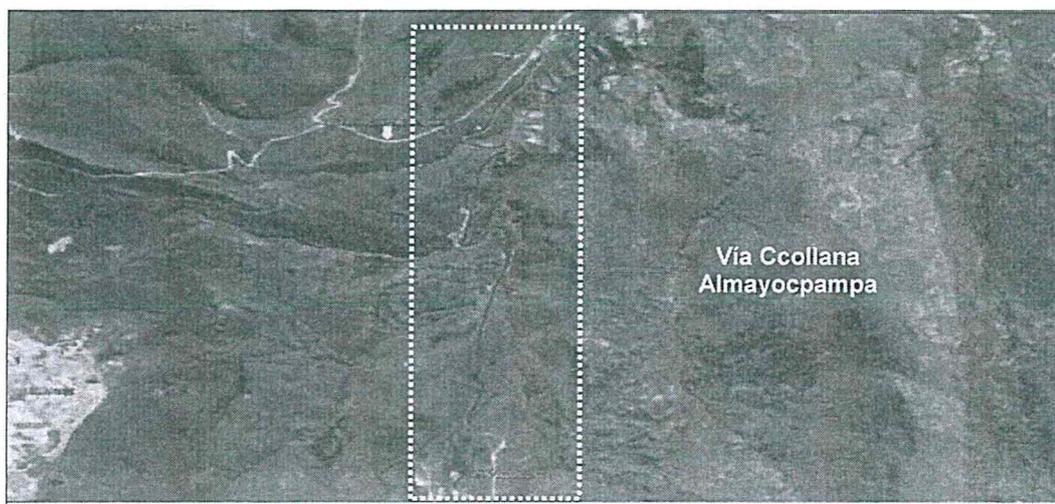
Zona	Ubicación (Coordenadas WGS84)	Características			
		Ancho de vía (incluye calzada y berma)	Longitud de vía	Bombeo de la calzada	Pendiente promedio del acceso
Comunidad Campesina de Collana Almayocpampa	Punto 1: Este 797 169 Norte 8 399 639 Punto 30: Este 797 212 Norte 8 401 544	5.00 metros	3+872 metros	2.0 %	10 %
Sector Mamanchisniyoc	Punto 1: Este 798 275 Norte 84 03 338 Punto 18: Este 798 201 Norte 8 402 584	5.00 metros	0+886.00 metros	2.0 %	10 %

Fuente: Anabi
Elaboración: DFSAI

(ii) Mapa y planos a escala

31. Conforme a la ubicación indicada de las vías de acceso, el administrado presentó dos (2) mapas y un (1) plano de ubicación por cada zona de la vía de acceso, conforme se muestra a continuación¹⁸:

Ubicación del acceso (vía Ccollana Almayocpampa)



Ubicación del acceso (vía Sector Mamanchisniyoc)

Folio 460 al 461 del expediente.

Folio 457 del expediente.



(iii) *Evaluación de impactos ambientales*

32. Anabi señaló que entre los impactos ambientales negativos ocasionados por la construcción de las vías de acceso en las zonas de Mamanchisniyoc y la Comunidad Campesina de Ccollana Almayocpampa, se encuentran los siguientes:

- Generación de residuos sólidos: Los residuos generados fueron orgánicos. Dichos residuos fueron almacenados y dispuestos en una estación de manejo de residuos sólidos.
- Afectación de la calidad de aire: Se generó material particulado y se emitieron gases producto del empleo de maquinarias. Este impacto fue controlado mediante el riego de vías y mantenimiento de equipos.
- Afectación a la flora: La afectación a la flora fue mínima pues la vía ya se encontraba desbrozada.

(iv) *Plan de manejo ambiental*

33. El administrado detalló en su plan de manejo ambiental, las siguientes medidas preventivas y de mitigación:

- (a) Prevención de contaminantes por derrames de combustibles.
- (b) Manejo adecuado de residuos sólidos.
- (c) Manejo adecuado de residuos líquidos.
- (d) Programa de reducción de emisiones atmosféricas y ruido.
- (e) Recuperaciones naturales de las comunidades vegetales.
- (f) Medidas de mitigación para el desplazamiento de fauna

(vii) *Medidas de cierre de accesos*

34. Anabi indicó que mediante carta de fecha 10 de junio del 2016, el señor José Luís Yañez Chalco, presidente de la Comunidad Campesina de Ccollana Almayocpampa, solicitó que no se ejecute el cierre de los accesos de las zonas de Mamanchisniyoc y Ccollana Almayocpampa. El documento remitido por el administrado se muestra a continuación:





Quinota, 10 de junio de 2016

Señor Ingeniero César Pinedo Araujo Gerente General ANABI S.A.C Presente.-

De mi especial consideración:

Es grato dirigirme a usted, en nuestra calidad de Presidente de la Comunidad Campesina de Ccollana, para manifestarle que conforme a las coordinaciones que hemos venido manteniendo con los representantes de la empresa ANABI S.A.C y en atención al mandato del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, para que se ejecuten las medidas de cierre de las vías de acceso que van desde la zona Mamanchiniyoc hasta nuestra comunidad campesina y de la comunidad de Ccollana - Almayocpampa.

En tal sentido y con la finalidad de que dicho cierre no se ejecute, agradeceremos a su representada que considere el grave impacto que causaría a nuestra comunidad campesina, el cierre de dichas vías, ya que es de uso general por parte de nuestros comuneros.

De lo antes mencionado reiteramos la necesidad de éstas vías de acceso respecto de la cual nos prestaron el apoyo para su remediación y mantenimiento, ya que es de uso exclusivo por parte de nuestra comunidad, permanezcan abiertas, ya que son necesarias para poder transportarnos y comunicarnos con las demás comunidades y al interior de nuestra comunidad, comprometiéndonos al mantenimiento a posterior del retiro de la empresa minera.

Sin otro particular, hago propicia la ocasión, para reiterarle los sentimientos de mi consideración y estima.

Atentamente,

COMUNIDAD CAMPESINA DE CCOLLANA

Signature of José Luis Yañez Challco, PRESIDENTE, JOSE LUIS YAÑEZ CHALLCO, DNI N° 42582434

Carta del 10 de junio del 2016 enviada por el señor José Luis Yañez Challco, presidente de la Comunidad Campesina de Ccollana Almayocpampa.

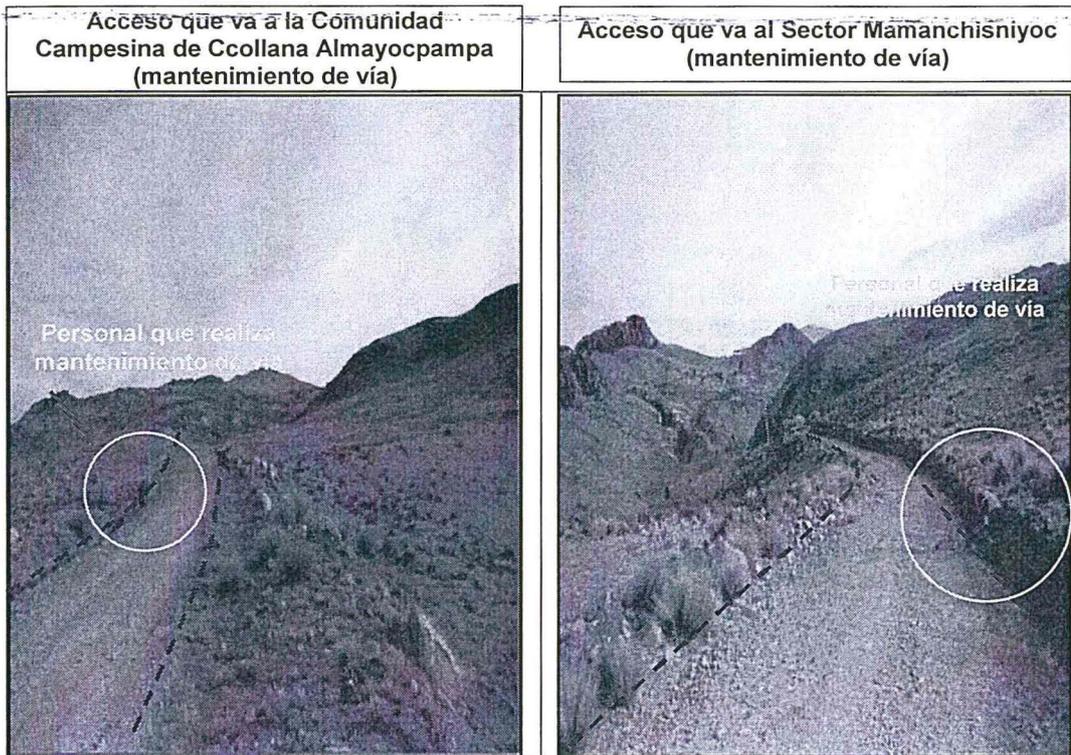
35. De la revisión del referido documento, Anabi ha tomado conocimiento de la solicitud de la Comunidad Campesina de Ccollana Almayocpampa para no cerrar los accesos de las zonas de Mamanchisniyoc y Ccollana Almayocpampa, puesto que dichas vías son de uso general por parte de la comunidad.

36. En ese sentido, el administrado ha remitido la comunicación cursada por la Comunidad Campesina de Ccollana Almayocpampa al Senace para que dicha entidad tome conocimiento y actúe de acuerdo a su competencia.

(viii) Panel fotográfico

37. El administrado remitió fotografías (fechadas) de las vías ampliadas y mejoradas y de las tareas de mantenimiento realizadas. A continuación se muestran algunas fotografías:





38. De acuerdo a lo expuesto, el administrado informó al Senace sobre la construcción de las vías de acceso en las zonas de Mamanchisniyoc y la comunidad de Ccollana Almayocpampa para lo cual remitió una memoria técnica, la cual incorporó planos de ubicación, fotografías, la descripción de los impactos ambientales, así como el plan de manejo ambiental y medidas de cierre de vías de corresponder.

d) Conclusiones

39. En virtud de lo señalado, la DFSAI concuerda con lo analizado en el Informe N° 164-2016-OEFA/DFSAI-EMC, por lo que concluye que el administrado informó al Senace sobre la construcción de las vías de acceso en las zonas de Mamanchisniyoc y la comunidad de Ccollana Almayocpa. En consecuencia, se ha acreditado que Anabi cumplió con la medida correctiva ordenada mediante la Resolución Directoral N° 895-2015-OEFA/DFSAI y aclarada por Resolución Directoral N° 708-2016-OEFA/DFSAI.

40. Por todo lo expuesto, corresponde declarar el cumplimiento de la medida correctiva analizada y dar por concluido el presente procedimiento administrativo sancionador.

41. Finalmente, se debe señalar que lo dispuesto en la presente resolución no impide al OEFA verificar posteriormente el cumplimiento de las obligaciones ambientales a cargo de Anabi, encontrándose dentro de ellas las vinculadas con el cumplimiento de la medida correctiva analizada.

En uso de las facultades conferidas en el Literal z) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM;

SE RESUELVE:





Artículo 1°.- DECLARAR el cumplimiento de la medida correctiva dispuesta mediante la Resolución Directoral N° 895-2015-OEFA/DFSAI del 30 de setiembre del 2015, la cual fue materia de aclaración mediante la Resolución Directoral N° 708-2016-OEFA/DFSAI del 19 de mayo del 2016, en el procedimiento administrativo sancionador seguido contra Anabi S.A.C.

Artículo 2°.- DECLARAR concluido el presente procedimiento administrativo sancionador, conforme a lo establecido en la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

Artículo 3°.- DISPONER la inscripción de la presente Resolución en el Registro de Actos Administrativos (RAA), conforme a lo establecido en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD, en concordancia con la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.



Regístrese y comuníquese,

Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización, Sanción
y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

vmf

